

RAZONABILIDAD EN LOS PROCESOS DE FAMILIA

Integrantes:

Andrea Aguilera Catalán

Alexandra Alamos Nanjari

Javiera Canales Pino

María José León Varela

Directora del Semillero: Cecilia Latorre Florido

Universidad Alberto Hurtado

Resumen: Dentro de los principios vinculados con el debido proceso que consagra la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia, y los comprendidos en el art. 19 N°3 de nuestra Constitución, nos enfocaremos principalmente en el de la actuación de oficio del juez, quien debe contribuir a que el procedimiento se desenvuelva sin la intervención de trámites dilatorios, y propiciando la celeridad. El derecho a un proceso rápido es esencial para la existencia de un debido proceso, ya que la consagración de plazos más allá de lo necesarios para la resolución del conflicto importaría la denegación de justicia. Lo mismo ocurre en el caso de que la legislación no contemple un plazo máximo para la realización de alguna actuación procesal. Esto último es precisamente lo que se busca en este trabajo: determinar si nuestro ordenamiento jurídico nacional cumple o no con el derecho al plazo razonable, según parámetros nacionales e internacionales.

Abstract: Within the principles related to due process enshrined in Law No. 19.968 that creates the Family Courts, and those comprised in the art. 19 No. 3 of our Political Constitution, we will focus mainly on the performance of the office of judge, who must contribute to the process unfold without the intervention of dilatory procedures, and by encouraging swiftness. The right to an expeditious process is essential to the existence of due process, because the consecration of time longer than necessary for the resolution of the conflict would mean the denial of justice. The same happens in the event that the law does not provide a deadline for the realization of any procedural action. This latter is precisely what is sought in this work: determine if our national law complies or not with the right to reasonable time, according to national and international standards.

Palabras clave: Debido proceso - Plazo razonable - Celeridad - Juez - Familia.

Keywords: Due Process - Reasonable time - Swiftness - Judge - Family.

I. Introducción

La Constitución Política de la República (en adelante, “CPR”) declara en su artículo 1 inciso segundo que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y con independencia de la configuración propia y distintiva de cada familia, lo cierto es que existe consenso en que la familia es una institución muy relevante para la sociedad en general, que ha estado presente desde el inicio de los tiempos, siendo incluso anterior al propio Estado. Muestra de su permanencia en el tiempo es que, en general, no se trata de una institución jurídica con cambios habituales en su reglamentación, incluso, podemos sostener que al no estar sujeta a intervenciones constantes por parte de nuestros legisladores, parece haberse distanciado de la realidad social actual, con una regulación, al menos, inadecuada, para enfrentar ciertos conflictos.

Los procedimientos de familia presentaron durante años serias dificultades, que de alguna u otra manera fueron subsanadas a partir de la reforma introducida con la Ley 19.968 que creó los Tribunales de Familia, dotándolos de procedimientos orales más dinámicos. Desde ahí que no se ha verificado alguna reforma importante, pese a que los problemas siguen subsistiendo.

Es por ello que resulta interesante y necesario enfocarse en este aspecto del derecho, pues nos atreveríamos a decir, que como la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, como señala nuestra Constitución, es ahí donde en general, las personas nacen, crecen y se desarrollan día a día, por tanto una adecuada regulación para solucionar conflictos familiares, promueve también una convivencia sana entre los miembros de la familia y protege a los más vulnerables como por ejemplo, los niños. Dicho de otra forma, las normas deben encargarse de proteger ese núcleo más importante e íntimo en la vida de las personas.

Dicho lo anterior, es que el objeto de estudio de este trabajo es la razonabilidad en los procesos de familia, particularmente la razonabilidad de las decisiones de los jueces en los procesos que abarquen temas de familia, institución que por cierto, requiere de un tratamiento especial en conformidad a las personas que la integran y las relaciones que regula. Por ello, es menester plantearnos la siguiente interrogante: ¿Son razonables los tiempos de demora en la resolución de los procesos de familia?

En lo que sigue, se desarrollarán los siguientes aspectos: en primer lugar, la familia como institución consagrada en nuestro ordenamiento jurídico a nivel nacional como internacional, en segundo lugar, el debido proceso en el área de los procesos de familia, en tercer lugar la razonabilidad de los plazos procesales en las reformas no penales, comparando específicamente los plazos establecidos para el procedimiento laboral; considerando en cada aspecto la jurisprudencia aplicable y concluyendo con algunas líneas de reflexión sobre la materia en análisis.

II. Consagración de la familia en nuestro ordenamiento jurídico

Los derechos de la familia son anteriores al Estado, por lo que la autoridad no tiene atribuciones para cambiarlos o disminuirlos, sino que al contrario, está obligada a fortalecerlos, garantizarlos o tutelarlos¹. De hecho, hay quienes sostienen, que la familia no sólo es anterior y superior al Estado, sino que además, el Estado al estar al servicio de la persona humana, está naturalmente ordenado al servicio de la familia².

Por ende, el reconocimiento de la naturaleza jurídica de una institución tan importante como la familia, es una preocupación propia del derecho, y especialmente del llamado *Derecho Continental*, pues es un elemento natural y característico de las familias del Derecho romano-germánico³. Así es como nuestra CPR consagra en su art. 1 inciso segundo que “*la familia es el núcleo fundamental de la sociedad*”⁴, estableciéndose por medio del ordenamiento jurídico normas y disposiciones con miras a ampararla.

En el ámbito internacional, existen distintos tratados que protegen a la familia como institución y que al referirse a la protección de derechos fundamentales, se han incorporado a nuestro ordenamiento jurídico en un rango, al menos, supra legal, mediante el art. 5 inc. segundo de la CPR. Entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 10 considera a la familia como “*elemento natural y fundamental de la sociedad, a la cual se le debe conceder la más amplia protección y asistencia posible*”⁵. También el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 23 establece que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la Sociedad y el Estado*”⁶. Se refiere a lo mismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “CADH”), declarando en su artículo 17 que “*la familia es el elemento natural y fundamental de la Sociedad y debe ser protegida por la Sociedad y el Estado.*”⁷

Entonces, de acuerdo a lo establecido tanto en nuestro ordenamiento jurídico, como también en el plano internacional, es el Estado quien debe comprometerse a la creación de instituciones, subsidios, modificar la legislación vigente, incluir nuevas normas o adoptar cualesquiera otras medidas con el fin de propender a su fortalecimiento, que conduzcan a un mejor desenvolvimiento y robustecimiento de la familia, y de todos sus integrantes⁸.

Debido a la gran importancia que tiene la familia en nuestra sociedad, es que los problemas relacionados con ésta y que le competen al derecho requieren de un tratamiento

¹ MÁRQUEZ GRANIFO, Stephanie (2007): *Protección procesal civil de la familia. Tribunales de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica Congreso Ltda., p. 40.

² SOTO KLOSS, Eduardo (2000): “Los Derechos Fundamentales de la Familia”, en “Derecho y Familia”. Conferencias de la Universidad Santo Tomás, Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, Andros impresores, Santiago de Chile.

³ *Ibíd.*, p. 33

⁴ Constitución Política de la República de Chile, de 1980.

⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de 1966.

⁶ Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966.

⁷ Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

⁸ MÁRQUEZ GRANIFO, Stephanie (2007): *Protección procesal civil de la familia. Tribunales de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica Congreso Ltda., p. 78.

especial, principalmente por la necesidad de resguardar, entre otros, el ámbito físico y psíquico de los integrantes de la familia y promover y proteger de la armonía familiar.⁹

Debemos tener en cuenta, en primer lugar, que cualquier decisión que se tome en un procedimiento de familia afectará tanto a la persona involucrada en el conflicto, como también a las demás personas que integren su núcleo familiar. Por otra parte, los procedimientos deben ser adecuados a las necesidades de las personas, especialmente si los involucrados en el conflicto son niños o adolescentes¹⁰.

III. El Debido Proceso en el derecho de familia

El artículo 19 N°3 de nuestra CPR, en su inciso sexto establece la garantía del debido proceso, disponiendo que “*toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.*” En relación a este precepto, nuestro sistema regido por el Código de Procedimiento Civil nos entrega una serie de procedimientos tanto de carácter contencioso como no contencioso, para el resguardo y debido proceso de los asuntos referidos a la familia propiamente tal, o con miembros de ésta¹¹. Por ende, atendido su carácter instrumental, el proceso posee características distintivas según sea el derecho material que encauce¹². La garantía del debido proceso¹³ no es un concepto limpio, sino una combinación de elementos que aseguran una determinada forma de proceso en torno a los valores de equidad, imparcialidad, independencia, igualdad, publicidad, racionalidad, certeza y universalidad¹⁴.

La importancia del debido proceso para la adecuada protección de los derechos de las personas generó la incorporación de éste en tratados internacionales como un derecho

⁹ Ibídem, p. 223.

¹⁰ JIMÉNEZ ESPERIDIÓN, Marta Beatriz Patricia (2014): “Fundamentos e ideología detrás de las facultades oficiosas del juez en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia.”, en: Repositorio Académico de la Universidad de Chile, p. 1.

¹¹ MÁRQUEZ GRANIFO, Stephanie (2007): *Protección procesal civil de la familia. Tribunales de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica Congreso Ltda., p.121.

¹² CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “La desformalización del proceso judicial de familia e infancia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile* vol. XLII, p. 482.

¹³ Las garantías mínimas para que nos encontremos ante un procedimiento racional y justo para el desarrollo de un debido proceso son los siguientes: a.- El derecho a que el proceso se desarrolle ante un juez independiente e imparcial; b.- El derecho a un juez natural preconstituido por la ley; c.- El derecho de acción y defensa; d.- El derecho a un defensor; e.- El derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto; f.- El derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba; h.- El derecho a un procedimiento que contemple una igualdad de tratamiento de las partes dentro de él; i.- El derecho a un procedimiento que contemple la existencia de una sentencia destinada a resolver el conflicto; j.- El derecho a un recurso que permita impugnar las sentencias que no emanen de un debido proceso. Véase en: MATURANA MIQUEL, Cristian (2009): “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, en apuntes para Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, pp. 15 y 16.)

¹⁴ MATURANA MIQUEL, Cristian (2009): “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, en apuntes para Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, p. 11.

fundamental del hombre¹⁵. Entre los tratados que lo consideran, se encuentra la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8 expresa que “*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley.*”

Por otra parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su Artículo XVIII establece que “*Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*”

Así, las ritualidades procesales, algunas de ellas instauradas por décadas en resguardo del *debido proceso*, se presentan de manera menos rígida en procedimientos de familia, en comparación con los litigios civiles patrimoniales, en favor de un avance más eficiente del iter procesal, atendiendo a un concepto de desformalización¹⁶.

Al analizar las materias que han sido objeto de reforma en los últimos años, podríamos concluir que el avance logrado en la formulación de un nuevo *Derecho de Familia* adecuado a los compromisos internacionales, solo se había plasmado en el aspecto sustantivo, es decir, en cuanto a los derechos y deberes de los distintos miembros de la familia y a la regulación de las relaciones familiares, sin embargo desde el ámbito procesal no se apreciaba avance alguno, es decir, el tratamiento judicial de los conflictos familiares no había sido considerado¹⁷.

El mensaje presidencial del Proyecto de la Ley N° 19.968 señalaba que el problema no consistía en que nuestro sistema de administración de justicia poseyera deficiencias cuantitativas que le impidieran hacer frente con prontitud y eficiencia a la alta cantidad de litigios, sino que el problema radicaba en los deficientes diseños procedimentales con que contaba nuestro país, que impedían a los jueces dar una respuesta adecuada a la naturaleza y tipo de conflicto sometidos a su decisión. El desafío consistía no sólo en aumentar la capacidad del sistema para resolver conflictos, sino que, también, en ocuparse del modo en que el sistema los resuelve, para que las decisiones fueran socialmente adecuadas y percibidas como legítimas.¹⁸

Una de las motivaciones evidenciadas en este proyecto de ley, desde un punto de vista cuantitativo, radicó en el hecho de que el anterior sistema procesal de familia no daba abasto para dar solución a la enorme cantidad de conflictos sometidos al conocimiento de los Tribunales, esto debido a la falta de especialización para conocer de los conflictos, entregados en gran parte a los juzgados con competencia común; y desde el punto de vista cualitativo, existía la necesidad de proporcionar a los jueces de familia las herramientas procedimentales necesarias

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “La desformalización del proceso judicial de familia e infancia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile* vol. XLII, p. 482.

¹⁷ BAEZA CONCHA, Gloria y PÉREZ CABRERA, Jaime (2005): *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario*. Santiago; Editorial Lexis Nexis., pp. 4 y 5.

¹⁸ Mensaje del Presidente de la República al Proyecto de Ley que Crea los Tribunales de Familia, pp. 4 – 5.

para lograr resolver de forma adecuada, justa y legítima los conflictos sometidos a su conocimiento¹⁹.

Entre las principales variables que influyeron en el inadecuado funcionamiento del antiguo sistema de menores, se encuentra la dispersión del conocimiento de los asuntos de familia entre una diversidad de órganos jurisdiccionales que obstaculizaban la entrega de una respuesta que, atendida la naturaleza de estas materias, debiera ser rápida, eficaz e integral. Así, la actual segmentación y dispersión de los procesos que afectaban a un mismo grupo familiar (juicios de alimentos, tuición, medidas de protección, violencia intrafamiliar, filiación, entre otros) eran tramitados por expedientes separados y su conocimiento correspondía, a veces, a distintos tribunales, disminuyendo con mucho la posibilidad de encontrar una solución integral para el conflicto familiar en su conjunto.²⁰

En síntesis, la incapacidad de los tribunales para atender a todas las causas que ingresaban, sumada a la forma en que éstos operaban, llevaron a una administración de justicia lenta y de baja calidad.²¹

IV. Plazo razonable en nuestro ordenamiento jurídico

Dada la realidad descrita en los párrafos anteriores, se implementó una nueva justicia de familia, a partir de la Ley N° 19.968, publicada el 20 de Agosto del 2004 en el Diario Oficial, que Creó los Tribunales de Familia y que comenzó a regir en Octubre del año 2005.

El artículo 9 de la Ley N° 19.968, siguiendo el espíritu de la convención de los Derechos del Niño y las tendencias sobre las materias plasmadas en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, dispone en su afán de desformalización que *“El procedimiento que aplicarán los juzgados de familia será oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.”* A partir de estos principios, se busca superar las dificultades que presenta el procedimiento ante los tribunales de menores, y al mismo tiempo cumplir con los objetivos trazados para el procedimiento ante los nuevos tribunales de familia²².

No queda claro si la disposición anteriormente expuesta se trata de un principio o no. Si consideramos que se trata de un principio, quizás podríamos llegar a la conclusión de que el juez puede crear trámites procesales en aquellos casos en que exista un vacío legal o si puede interpretar la aplicación de las normas procesales de acuerdo a ellos²³. Esto, porque los principios

¹⁹ JIMÉNEZ ESPERIDIÓN, Marta Beatriz Patricia (2014): “Fundamentos e ideología detrás de las facultades oficiosas del juez en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia.”, en: Repositorio Académico de la Universidad de Chile, p. 18.

²⁰ BAEZA CONCHA, Gloria y PÉREZ CABRERA, Jaime (2005): *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario*. Santiago: Editorial Lexis Nexis, p. 7.

²¹ *Ibíd*em, p. 8.

²² *Ibíd*em, pp. 30 y 31.

²³ CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “La desformalización del proceso judicial de familia e infancia”, en: *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile* vol. XLII, p. 482.

formativos del procedimiento constituyen la base y fundamento de éste, y por lo mismo, orientan la interpretación de la ley procesal, es decir, los principios procesales se deben tener en cuenta siempre al momento de interpretar y dar sentido a las normas que se han de aplicar dentro de ese procedimiento en particular.²⁴

Teniendo en consideración que una de las principales falencias advertidas en la justicia de menores es la extremada dilatación en el tiempo de sus procedimientos y actuaciones, el legislador con la intención de superar esta dificultad y hacer más expedita la tramitación de las materias sometidas al conocimiento de los nuevos Tribunales de Familia, ha consagrado en el artículo 11 de la Ley N° 19.968, que el procedimiento ante estos tribunales deberá desarrollarse en audiencias continuas y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su conclusión²⁵. Nos referimos al “principio de concentración”, con el cual se busca que los actos procesales se desarrollen en una o varias audiencias próximas, para que así el juez pueda recordar con facilidad las manifestaciones realizadas por las partes y los resultados de las pruebas rendidas²⁶.

Por su parte, el artículo 13 de la ley objeto de nuestro análisis se refiere al principio de actuación de oficio del juez, el cual establece que promovido el proceso y en cualquier estado del mismo, el juez debe adoptar, de oficio, todas las medidas necesarias para llevarlo a término con mayor celeridad.

Estos principios siempre deberán complementarse con el dispuesto en el artículo 16 de la Ley N° 19.968, referente al principio del interés superior del niño, niña o adolescente, principio emanado del derecho sustantivo y que se transforma en una de las directrices de los procedimientos de familia en donde ellos intervengan.

Cabe destacar que este principio va orientado a la actuación del juez más que a la de los demás intervinientes del caso, siendo obligación para el juez velar por el interés superior del niño durante el procedimiento, y darle importancia a éste en la resolución del conflicto²⁷.

La necesidad de generar este cambio en la judicatura de familia estuvo determinada por la naturaleza jurídica y características particulares del derecho sustantivo que la subyace, el tipo de relaciones que éste regula, la calidad de las personas que intervienen, la protección constitucional a la familia y sus instituciones por nuestro país, haciendo necesaria y urgente una reforma procesal que modernizara y a su vez agilizara la judicatura y el sistema procesal²⁸.

Dentro del Mensaje del Código de Procedimiento Civil, se señala que *“en las leyes de procedimiento se hace preciso conciliar el interés de los litigantes, que exige una pronta solución de los pleitos y el interés de la justicia, que requiere una concienzuda y acertada apreciación del derecho sobre que debe recaer el fallo. Por lo mismo, se impone la obligación*

²⁴ BAEZA CONCHA, Gloria y PÉREZ CABRERA, Jaime (2005): *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario* Santiago: Editorial Lexis Nexis, pp. 30.

²⁵ *Ibíd.*, pp. 31 y 32.

²⁶ *Ídem.*

²⁷ JIMÉNEZ ESPERIDIÓN, Marta Beatríz Patricia (2014): “Fundamentos e ideología detrás de las facultades oficiosas del juez en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia.”, en: Repositorio Académico de la Universidad de Chile, p. 18.

²⁸ *Ibíd.*, p. 1.

de simplificar en lo posible la tramitación y adoptar al mismo tiempo una serie de medidas encaminadas a hacer ineficaces los expedientes dilatorios a que apela la mala fe para retardar la solución de los conflictos, y por otra parte, dar a los magistrados mayor latitud en sus atribuciones a fin de que puedan hacer sentir en mayor grado que hasta ahora su acción en la formación y marcha de los procesos”²⁹.

El derecho a un proceso rápido es esencial para la existencia de un *debido proceso*, puesto que se ha entendido que la consagración de un procedimiento que contemple plazos más allá de lo estrictamente necesarios para la resolución del conflicto, importaría en definitiva una denegación de la justicia³⁰.

Si se estableciera un procedimiento que contemplara plazos o trámites innecesarios para la resolución del conflicto, dilatando innecesariamente su solución en el proceso, dicho procedimiento no sería racional y ello lo pondría en contraposición con la exigencia que estableció el constituyente³¹.

El Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos del Niño del año 1996³², también llamado “Convención sobre el ejercicio de los derechos del niño” nace -según se establece en su preámbulo- en virtud del mandato del artículo 4 de la Convención de Derechos del Niño. Dicho instrumento precisa la forma de promover y garantizar los derechos adjetivos de un menor, considerándose a éste, en consecuencia, como un sujeto procesal independiente de su representación. En aquel instrumento se apuesta a la rapidez en la toma de decisiones judiciales sobre cuestiones relacionadas a la protección de la infancia, como atributo diferenciador del procedimiento. El artículo 7 consagra el deber de los órganos judiciales de actuar prontamente para evitar retardos inútiles y asegurar una ejecución rápida de las decisiones judiciales³³.

En el ámbito de la legislación nacional y tal como ya lo hemos nombrado, el principio de actuación de oficio del juez se trata claramente de una facultad general de dirección formal del procedimiento, enfocada a la eficiencia y celeridad de la administración de justicia, necesaria y adecuada para la resolución de los conflictos de familia³⁴.

En relación a nuestra legislación especializada en la materia, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 59 de la Ley N° 19.968, una vez recibida la demanda el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria la cual *“deberá realizarse en el más breve plazo posible”*. Sin embargo, ¿qué es lo que debemos entender por la expresión anteriormente aludida? Claramente este artículo no logra conceder las suficientes garantías que aseguren la celeridad en el desarrollo del procedimiento, por ejemplo, destinado a la fijación de una pensión alimenticia,

²⁹ Mensaje del Código de Procedimiento Civil Chileno.

³⁰ MATURANA MIQUEL, Cristian (2009): “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, en apuntes para Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile, p. 19.

³¹ *Ibíd*em, p. 20.

³² Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos del Niño, de 1996.

³³ CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “La desformalización del proceso judicial de familia e infancia”, en: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile vol. XLII, p. 489.

³⁴ JIMÉNEZ ESPERIDIÓN, Marta Beatriz Patricia (2014): “Fundamentos e ideología detrás de las facultades oficiosas del juez en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia.”, en: Repositorio Académico de la Universidad de Chile, p. 73.

pues cuando la norma señala que la audiencia preparatoria se desarrollará en el más breve plazo posible, lo que está haciendo es condicionar la realización de esta audiencia a la disponibilidad de trabajo del tribunal³⁵. Si bien es efectivo que la Ley en cuestión incrementa sustancialmente el número de jueces de familia, también es cierto que se incrementa poderosamente la competencia de estos jueces, por lo que debiese resultar menos dudosa la rapidez con la que desarrollarán estos procedimientos ante los tribunales de familia³⁶.

Por su parte, de acuerdo al inciso tercero del artículo 59 de la Ley N° 19.968, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria, que por lo demás es generalmente la primera notificación, deberá practicarse siempre con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su realización. Es por esta razón que para tales efectos se fijarán dos fechas de audiencia, procediendo la segunda de ellas sólo en el caso de que las partes no hayan sido oportunamente notificadas. A partir de lo señalado, y teniendo en consideración las deficiencias y, especialmente, la tardanza que podría suscitarse en la notificación de la demanda y de la resolución que cita a las partes a la audiencia preparatoria, se corre el riesgo que si no se cuenta con un sistema de notificación eficiente, ambas fechas queden inoperantes para la realización de la audiencia preparatoria, con el consiguiente retardo que significaría en la tramitación del procedimiento³⁷.

Podemos percibir que la ineficiencia de nuestro sistema judicial especializado para los conflictos de familia deriva de la arraigada burocracia que se practica en las distintas tramitaciones. La desformalización de ciertos aspectos en nuestro sistema de administración de justicia en el procedimiento de familia contribuiría de manera positiva en este sentido, para evitar este dilatorio comportamiento burocrático, y así poder impulsar junto al juez una pronta solución al conflicto sujeto a su conocimiento.

V. Jurisprudencia nacional

En cuanto al análisis de la jurisprudencia de nuestros tribunales nacionales³⁸, en la causa Rol N°155-2012³⁹, la Corte Suprema se pronunció respecto de un asunto relativo a la falla en que incurrió el Tribunal de Familia de la ciudad de Punta Arenas, al no exhortar debidamente al Tribunal de Familia de Temuco la notificación del demandado, quien interpuso un recurso de casación en la forma y recurso de apelación, conjuntamente, en contra de la sentencia definitiva de fecha 30 de noviembre de 2012.

³⁵ BAEZA CONCHA, Gloria y PÉREZ CABRERA, Jaime (2005): *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario* (Santiago, Editorial Lexis Nexis), p. 57.

³⁶ *Ibíd.*, p. 58.

³⁷ *Idem.*

³⁸ Cabe señalar que la jurisprudencia relativa a la razonabilidad en los procesos de familia, es escasa remitiéndose en su mayoría lo respectivo a plazo razonable y debido proceso a materias penales, cuestión que llama bastante la atención, toda vez que es evidente en la práctica, que los procedimientos son largos, a veces, excesivamente.

³⁹ *Fuentealba vs. Opazo* (2012).

El fundamento de facto de ambos recursos consistía en que durante la tramitación de la causa, el recurrente hizo uso de su derecho a contestar la demanda por escrito ante el Juez con competencia en materia de Familia de su domicilio en Temuco, el día 23 de noviembre del año 2012, oponiéndose a la solicitud de autorización para salir fuera del país por ocho meses, de su hija de iniciales C.O.F, de 10 años de edad, que planteó en el Tribunal de Familia de Punta Arenas, doña Sandra Fabiola Fuentealba Honores. Dicho escrito permaneció en el Tribunal de Temuco hasta el 04 de diciembre de 2012, cuando fue remitido al de Punta Arenas. De esta manera se le impidió expresar su opinión tornando ineficaz el derecho de contestar la demanda,⁴⁰

Agregó el tribunal un apercibimiento en orden a señalar al demandado, dentro de tercero día de notificada la demanda, que si no concedía el permiso solicitado por la madre de la niña, se presumiría su voluntad de otorgarlo⁴¹.

Con fecha 20 de noviembre se notificó por cédula dejada en el buzón del domicilio del demandado, posteriormente con fecha 22 del mismo mes y año, el Juzgado de Temuco dio por cumplida la diligencia y ordenó devolver los antecedentes. Se consignó en el expediente virtual del Juzgado de Familia de esta ciudad en una actuación denominada control interno, la cual señalaba lo siguiente: “*dictar sentencia, plazo para contestar se encuentra vencido*”, suscrito por la Jefa de Unidad de Causa de dicho Juzgado.

El 30 siguiente, la magistrada doña Marcela Vergara Rubilar dictó sentencia, para que posteriormente el día 3 de diciembre del mismo año, se rectificara el RIT y RUC de la causa ya que en la sentencia se habían consignado los de otro juicio distinto. Finalmente se señaló que “*sin duda los tribunales de familia intervinientes han incurrido en omisiones en cuanto al respeto del plazo judicial de tercero día, fijado al padre, para hacer saber su posición respecto a la solicitud de autorización para salir del país para la hija menor o presumir su consentimiento, toda vez que el tribunal de Temuco, habiendo notificado el día 20, devolvió el exhorto el día 22, cuando dicho plazo no había transcurrido y el tribunal de familia certificó el estado de fallo y dictó éste, sin verificar si dentro del plazo se había manifestado voluntad en algún sentido por la persona apercibida ya que no se había citado a los interesados, para oírlos, a la audiencia a que se refiere el artículo 102 de la Ley 19.968, siendo evidente también que el tribunal de Temuco efectivamente omitió remitir la contestación de la demanda en forma oportuna al tribunal exhortante, pero el argumento no tiene el peso para definir la suerte del recurso de apelación*”⁴².

Haciendo un breve análisis del caso citado, cabe hacer hincapié en la escasa jurisprudencia de nuestros tribunales en esta materia, de manera que esta sentencia se torna ejemplificadora, y con ella queda de manifiesto el hecho de que los plazos razonables conforman

⁴⁰ Esto considera un vicio que amerita casar la sentencia en conformidad a lo dispuesto en los artículos 60 inciso final, 67 N°6 letra b), 66 número tercero de la Ley N°19.968 en relación con el artículo 768 N°9 del Código de Procedimiento Civil, siendo los fundamentos de derecho esgrimidos en ambos recursos.

⁴¹ *Fuentealba vs. Opazo* (2013), C° 2.

⁴² *Ibíd.*, C° 6.

uno de los pilares fundamentales del *debido proceso*, siendo una vulneración grave de las garantías constitucionales, en especial la del artículo 19 n° 3 inciso 6 de la CPR, al no notificar debidamente y en el tiempo establecido por ley a las partes intervinientes en un proceso.

VI. Jurisprudencia internacional

La CADH contempla en tres casos la idea del plazo razonable, específicamente en los siguientes artículos. En primer lugar, en el art. 7.5, a propósito del derecho a la libertad personal, en el art. 8.1, respecto a las garantías judiciales, que señala “*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter*”. Y finalmente, en el art. 48.1. letra a, relativo al procedimiento.

Uno de los grandes problemas respecto al plazo razonable, es que no es un concepto acabado, es más, el Juez Sergio García Ramírez, en un voto razonado señaló que: “*estos conceptos no tienen la precisión que se quisiera, como tampoco la tienen los otros aportados para el análisis de la razonabilidad del plazo: complejidad del asunto, comportamiento del interesado, conducta del juzgador. Ciertamente se trata de datos sujetos a examen razonado; referencias que han de valorarse en conjunto, dentro de determinada circunstancia, que no es la misma para todos los casos. De ese conjunto se desprenderá la razonabilidad del plazo y en él se apoyará la apreciación del Tribunal, por fuerza casuística, sobre el exceso en que se ha incurrido y la violación que se ha cometido*”⁴³, para este juez, lo que pretende el orden internacional de los derechos humanos es que la afectación de los derechos de la persona por parte del Estado, no se prolongue injustificadamente hasta generar condiciones de injusticia, inequidad o inseguridad jurídica.⁴⁴

Actualmente, los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH o Corte Interamericana”) ha considerado para determinar el plazo razonable, son cuatro. En primer lugar, la complejidad del asunto, en segundo lugar, la actividad procesal del interesado, en tercer lugar, la conducta de las autoridades judiciales, y finalmente, la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.⁴⁵ En lo que sigue, se analizarán dos fallos de la Corte Interamericana con el objeto de comprender la aplicación de dichos criterios en el ámbito civil relacionado con temas de familia, pues en términos generales, el análisis del plazo razonable también es una cuestión que se aborda en materia penal.

⁴³ *López Álvarez vs. Honduras* (2006), voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 37.

⁴⁴ *Ibíd.*, párr. 38.

⁴⁵ La Corte IDH ha considerado dichos criterios en casos como: *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia* (2008), *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010), entre otros.

En el caso *Forneron e hija vs. Argentina*⁴⁶, el estado fue declarado responsable por vulnerar las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1), el derecho a la protección a la familia (art. 17.1) y además por incumplir su obligación de adoptar las disposiciones de derecho interno, en perjuicio del señor Fornerón y de su hija M. En el caso particular, la niña había sido entregada por su madre en guarda pre adoptiva a un matrimonio sin el consentimiento de su padre biológico, quien no tenía acceso a la niña, y el Estado no había ordenado ni implementado un régimen de visitas pese a las múltiples solicitudes realizadas por el señor Fornerón a lo largo de más de diez años. Además, las autoridades judiciales nacionales establecieron la adopción simple de la niña a favor del matrimonio guardador el 23 de diciembre de 2005, con fundamento en la relación que ya se había desarrollado en el transcurso del tiempo. La demora injustificada en los procedimientos entonces, se convirtió en la razón para desconocer los derechos del padre.⁴⁷

La Corte Interamericana señaló que la falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales, y consideró los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo.⁴⁸ En relación con el primer elemento, el tema sujeto a discusión es la guarda de una niña que está siendo reclamada por su padre biológico y el establecimiento de un régimen de visitas que permita crear vínculos entre ambos, cuestión de gran relevancia y que requiere de un cuidado especial, sin embargo, se trata de un proceso que no presenta especial complejidad y que no es inusual para un estado.⁴⁹

Respecto de la actividad procesal del interesado, la Corte IDH destacó la activa participación del padre, sin embargo señala que en un caso como el presente, la responsabilidad de acelerar el procedimiento recae sobre las autoridades judiciales, en consideración del deber de especial protección que deben brindar a la niña por su condición de menor de edad, y no en la actividad procesal del padre. Por tanto, el principal problema fue que dichas autoridades no aceleraron el proceso a su cargo y no tuvieron en cuenta los efectos que el tiempo tendría sobre los derechos del señor Fornerón - padre biológico - y de su hija. Además, la Corte IDH mencionó que no es posible alegar obstáculos internos, tales como la falta de infraestructura o personal para conducir los procesos judiciales para eximirse de una obligación internacional.⁵⁰

En cuanto a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, se debe considerar entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, la Corte IDH ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve.⁵¹ Con base en todo lo anterior, la duración total de los procedimientos de guarda judicial y de régimen de visitas, de más de tres y diez años, respectivamente, en el presente caso, sobrepasan

⁴⁶ *Forneron e hija vs. Argentina* (2012).

⁴⁷ *Ibidem*, párr. 2.

⁴⁸ *Ibidem*, párr. 66.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 67.

⁵⁰ *Ibidem*, párrafos 68, 68, 69 y 70.

⁵¹ *Ibidem*, párr. 73.

excesivamente un plazo que pudiera considerarse razonable en procedimientos relativos a la guarda de una niña y al régimen de visitas con su padre⁵².

En otro caso, denominado *Furlán y Familiares vs. Argentina*, la Corte Interamericana declaró responsable al estado argentino por vulnerar las siguientes garantías contenidas en la CADH en perjuicio de Sebastián Furlán: por haber excedido el plazo razonable (art. 8.1), por vulnerar el derecho a la protección judicial y el derecho a la propiedad privada (artículos 25.1, 25.2.c y 21), por violar el derecho a ser oído (art. 8.1), por la falta de participación del asesor de menores, vulnerándose el derecho a las garantías judiciales (art. 8.1). Asimismo, el Estado fue declarado responsable por la vulneración al derecho a la integridad personal y el derecho al acceso a la justicia de sus padres y hermanos.

Los hechos del presente caso, se refieren a Sebastián Furlán, que en 1988, con 14 años de edad, ingresó a un predio que era propiedad del Ejército argentino, con fines de esparcimiento, cercano a su domicilio, a jugar. El inmueble no contaba con ningún alambrado o cerco perimetral que impidiera la entrada. Sebastián Furlán intentó colgarse de un parante transversal perteneciente a una de las instalaciones, lo que llevó a que la pieza de aproximadamente 45 a 50 kilogramos de peso cayera sobre él, golpeándole con fuerza la cabeza y ocasionándole pérdida instantánea del conocimiento. Fue internado en el servicio de Terapia Intensiva con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneano con pérdida de conocimiento en estado de coma grado II-III, con fractura de hueso parietal derecho. A raíz del accidente sufrido, su padre, interpuso una demanda el 18 de diciembre de 1990 en el fuero civil contra el Estado de Argentina, con el fin de reclamar una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la incapacidad resultante del accidente de su hijo. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el 7 de septiembre de 2000, el juzgado falló haciendo lugar a la demanda y estableciendo que el daño ocasionado a Sebastián Furlán fue consecuencia de la negligencia por parte del Estado. En consecuencia, condenó al Estado a pagar a Sebastián Furlán la cantidad de 130.000 pesos argentinos más sus intereses en proporción y con ajuste a las pautas suministradas en la sentencia. Tanto la demandada como la parte actora interpusieron, respectivamente, recurso de apelación. La sentencia de segunda instancia, emitida el 23 de noviembre de 2000 confirmó la sentencia. El resarcimiento reconocido a favor de Sebastián Furlán quedó comprendido dentro de una ley especial, quien recibió tratamientos médicos inmediatamente después de ocurrido el accidente en 1988, luego de intentar suicidarse en dos ocasiones, y en el marco de un proceso penal que fue llevado en su contra por golpear a su abuela. El 26 de agosto de 2009, luego de diversos intentos por acceder a una pensión, Sebastián Furlán solicitó nuevamente que se le concediera una no contributiva por invalidez.

En este caso, dado en el ámbito de la justicia civil patrimonial la Corte IDH determinó que el estado incurrió en una demora excesiva en la resolución de un proceso civil por daños y perjuicios en contra del Estado, y para ello analizó los cuatro elementos establecidos a propósito del caso Fornerón, al que ya hicimos referencia, no obstante tratarse de un asunto ajeno al Derecho de Familia.⁵³ Además, se analizó el periodo comprendido entre el 18 de diciembre de 1990 y el 12 de marzo de 2003, es decir, 12 años y tres meses, aproximadamente, pues la Corte

⁵² *Ibíd.*, párr. 77.

⁵³ *Furlan y familiares vs. Argentina* (2012), párr. 152.

Interamericana consideró que el objetivo primordial que pretendía la víctima al interponer la demanda civil, era obtener la indemnización por daños y perjuicios y, por lo tanto, para efectos de un análisis del plazo razonable, no puede considerarse culminado dicho proceso hasta que dicho fin no se materializara. En esta última idea, la Corte Interamericana hace suyo el criterio ya establecido por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante “TEDH”), y por tanto, agrega el lapso correspondiente a la etapa de ejecución de la sentencia judicial con el fin de realizar efectivamente el cobro de la indemnización⁵⁴.

Cabe destacar que la Corte IDH señaló, al igual que en el caso anteriormente citado, que se debe considerar, entre otros, la materia objeto de controversia, de manera tal que, si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento avance con mayor diligencia y que se resuelva en un tiempo breve⁵⁵. Tener especial consideración de la materia objeto de la controversia es un criterio que en reiteradas oportunidades ha utilizado el TEDH⁵⁶ en el análisis del plazo razonable, y particularmente en este caso, la Corte IDH.

En el caso particular, según la Corte IDH, es relevante considerar que involucraba a un menor de edad, y posteriormente a un adulto, en condición de discapacidad, lo que implicaba una obligación reforzada de respeto y garantía de sus derechos. Respecto a las autoridades judiciales a cargo del proceso, era imprescindible que éstas tuvieran en cuenta las particularidades relacionadas con la condición de vulnerabilidad en la que se encontraba la víctima, pues, además de lo ya descrito, contaba con pocos recursos económicos para llevar a cabo una rehabilitación apropiada, lo que para la Corte IDH resulta directo y significativo, el vínculo existente entre la discapacidad, la pobreza y la exclusión social. Además, la brevedad del proceso tenía como objeto primordial obtener una indemnización que podía estar destinada a cubrir las deudas que durante años la familia de Sebastián Furlán acumuló para efectos de su rehabilitación y para llevar a cabo terapias necesarias tendientes a atenuar los efectos negativos del paso del tiempo.⁵⁷

En síntesis, los criterios que utiliza la Corte IDH para evaluar la razonabilidad del plazo, ofrecen relativa precisión, por lo que exigen un examen cuidadoso caso a caso. Sin embargo, los criterios señalados constituyen un parámetro que debería guiar el actuar de los jueces nacionales de los estados parte de la CADH, particularmente a los nuestros, mediante una legislación que de alguna u otra manera contenga y responda a dichos criterios.

⁵⁴ Ibídem, párr. 151.

⁵⁵ Ibídem, párr. 194.

⁵⁶ En este párrafo la Corte IDH hace referencia tres fallos relevantes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, relativos al plazo razonable, tales como el caso *X. vs. Francia* (1992), Caso *H. vs. Reino Unido* (1987), Caso *Codarcea vs. Rumanía* (2009) y *Jablonska Vs. Polonia* (2009). En donde en términos generales, se hace énfasis en el objeto del procedimiento, es decir, se atiende a lo que está en juego, la particularidad del caso, las circunstancias fácticas, y las consecuencias, de carácter irreversible. Todos estos criterios, conducen la necesidad de tener procedimientos rápidos.

⁵⁷ Ibídem, párrafos 201, 202 y 203.

VII. Análisis crítico de la razonabilidad en los procesos de familia: ¿Son razonables los tiempos de demora en la resolución de los procesos de familia?

En consideración de lo ya señalado hasta ahora, es importante que logremos identificar si es que nuestras normas responden a lo que ya conocemos como plazo razonable, garantizando así el derecho al *debido proceso* en los conflictos de familia.

La idea de razonabilidad en el proceso dice relación con la celeridad, esto es, la rapidez con que el conflicto se resuelve, debiendo asumirse una postura crítica en relación al plazo razonable para la realización de las diversas diligencias y por cierto, para la decisión del asunto, sirviéndonos de guía los términos ya adoptados en nuestro Derecho para otras reformas legislativas, en concreto, para la reforma de los procedimientos laborales.

Probablemente el lector se estará preguntando ¿Qué relación tienen los plazos procesales del procedimiento laboral, con la razonabilidad en los juicios de familia? La verdad es que esta comparación no es apresurada, toda vez que ambas legislaciones apuntan a una posición similar del sujeto, la protección del más débil. En familia: los niños, niñas y adolescentes, y en materia laboral: el trabajador. Las preguntas que guiarán este análisis particular es ¿Qué tan distintos son las situaciones fácticas que llevan a que en el proceso laboral existan plazos concretos para el juez, y no así en familia? ¿No que ambas legislaciones tienen por objeto la protección del más débil? ¿Podemos aplicar los criterios que en materia laboral llevaron a establecer plazos de agendamiento y fallo, al ámbito de familia?

En términos generales, y pese a las críticas que se pueden esgrimir respecto de la actual ley laboral, se puede sostener que tiene pretensiones de protección para el trabajador. ¿Por qué si protegemos al trabajador porque consideramos que su trabajo constituye el sustento económico principal de la familia, no protegemos directamente a dicha familia a la hora de resolver sus conflictos? ¿Por qué en los Tribunales Laborales se abrevian los plazos y actuaciones, y no así en los Tribunales de Familia? ¿Estaremos protegiendo al medio de sustento y no al fin último del mismo?

Comenzaremos señalando que en materia de procedimientos laborales, efectivamente existe un contacto directo del juez con las partes y las pruebas, agrupándose casi la totalidad de los actos que supone el juicio en dos audiencias, con intervención directa del juez: la de preparación y la de juicio. Además, los jueces tienen amplia facultad para tomar una serie de iniciativas con el fin de evitar demoras innecesarias o paralizaciones del juicio.

En cuanto a la diversidad de procedimientos, el legislador consideró cinco tipos distintos para la justicia laboral: uno de aplicación general, el cual se inicia con una demanda escrita y **el juez fija una audiencia de preparación de juicio de no más de 35 días**, donde llama a las partes a conciliarse y de no prosperar aquello, se ofrecen las pruebas para la posterior audiencia de juicio, la que el juez fijará para una fecha no superior a los 30 días de la ya realizada. En esta segunda audiencia se rinden las pruebas y el juez puede dictar sentencia al término de la audiencia o dentro de 15 días.

En relación a los Tribunales de Familia, dentro de los principales objetivos que se tuvieron en cuenta para su creación, se encuentran: concentrar en una jurisdicción única y especializada los asuntos de familia, proporcionar a las partes instancias adecuadas para llegar a

soluciones cooperativas, promover soluciones pacíficas y consensuadas, abordar los conflictos familiares en su integridad, considerando los múltiples aspectos involucrados (para ello el juez cuenta con asesoría especializada de un consejo técnico), garantizar que el juez tenga un conocimiento directo e inmediato de los asuntos que conoce, procedimientos orales, flexibles, y concentrados, otorgar mayor rapidez y eficiencia a la justicia de familia, mejorar el acceso y aumentar la oferta de justicia.

En cuanto a los plazos y procedimientos en sí, en el caso de los Tribunales de Familia todos los procedimientos contemplan dos audiencias; una audiencia preparatoria y otra de juicio, que se caracterizan por ser orales y siempre con la presencia del juez y las partes. Existen 3 tipos de procedimientos, uno ordinario y dos especiales, el de aplicación de medidas de protección y el de violencia intrafamiliar.

En relación al procedimiento ordinario una vez interpuesta la demanda, el juzgado debe fijar la primera audiencia o audiencia preparatoria en ***el más breve plazo*** y notificar a las partes. El demandado debe contestar la demanda con al menos cinco días de anticipación de la audiencia preparatoria. A esta audiencia deben asistir el demandante y el demandado acompañados de sus abogados. En ella, las partes hacen una síntesis de la demanda y la contestación; el juez resuelve sobre las medidas cautelares, promueve si es factible la resolución del conflicto mediante la mediación o la conciliación; determina el asunto del juicio, qué hechos hay que probar y cuáles no, recibe los datos de los testigos que presentará cada parte y la indicación de las demás pruebas que rendirán las partes y fija una segunda audiencia.

La audiencia de juicio (segunda audiencia y principal) ***debe realizarse en un plazo no superior a los 30 días desde la preparatoria***. Las partes concurren personalmente con su abogado y presentan sus pruebas ante el juez (testigos, documentos, otros). Al final de ella el juez debe comunicar a las partes su resolución, sin perjuicio que fije otra audiencia para la lectura del fallo.

Ya analizados los principales aspectos de ambos procedimientos, nos surge la siguiente interrogante: ¿Por qué la ley establece en materia laboral todos los plazos que rigen el procedimiento, mientras que en materia de justicia familiar, señala que el juzgado deberá fijar la primera audiencia o audiencia preparatoria en el plazo más breve posible, dejando a completa decisión del juez la fecha de realización de la audiencia?

Según Francesco Carrara, “*sería burlarse del pueblo el dictar preceptos de procedimiento dejando su observancia a gusto del juez [...] Si el legislador dicta un procedimiento que pueda ser violado al arbitrio de los jueces, no hace una ley, sino que se limita a dar un consejo*”. Esta frase nos advierte ya de la mayor objeción que puede ser formulada contra la interpretación dominante: ni la determinación de la duración razonable del proceso ni la de las consecuencias por su infracción, pueden quedar libradas abiertamente a la voluntad de los tribunales, como lo pretende tal interpretación dominante. ¿Es correcto que la ley someta a discrecionalidad de los jueces el tiempo que pueden demorar en dictar sentencia y resolver el conflicto familiar?

Por su parte la Corte IDH ha sentado cuatro criterios que pueden y deben ser perfectamente aplicables en nuestro ordenamiento interno, al momento de analizar el plazo

razonable. Dichos criterios deberían considerarse en dos dimensiones, en primer lugar, en futuras normas que regulen la materia y también, en los razonamientos de los jueces para fundamentar sus sentencias. Si bien, podría sostenerse que es innecesario aplicar los criterios usados por la Corte IDH, dicho planteamiento sería erróneo, toda vez que Chile es parte de la CADH y por tanto se ve obligado a respetar tanto los derechos contenidos en la CADH como también dar cumplimiento a los criterios que dicho órgano jurisdiccional ha establecido en sus fallos, en virtud del control de convencionalidad⁵⁸. De no considerarse dichos criterios, los resultados son negativos, pues se podría generar una violación a los derechos humanos de las personas como también podría el estado de Chile incurrir en responsabilidad internacional.

VIII. Propuestas

En la literatura especializada encontramos algunas propuestas, como la de la profesora Carrie Menkel-Meadow, quien señala que hay quienes ven la ley como conflictiva, indeterminada, controvertida y en ocasiones manipulable⁵⁹. Es por esto que en el último tiempo se comienza a advertir la necesidad de incorporar otros medios distintos a la justicia ordinaria con el propósito de dar solución a ciertos conflictos que ésta no logra resolver de manera adecuada. Esto se debe a la propia necesidad de los usuarios, los cuales manifiestan su disconformidad con el grado de eficiencia de la administración de justicia debido a los factores mencionados con anterioridad⁶⁰.

Se comprenden dentro de estos métodos a la negociación, la mediación, la conciliación, el arbitraje y, en general, aquellos que están diseñados para asistir, facilitar o inducir una negociación entre las partes. Siguiendo la frase de Roque Caivano “*A los ojos del ciudadano la justicia estatal no cumple su función primordial. A pesar de que las leyes y los derechos reconocen las garantías para el resguardo de la vida en sociedad, el sistema judicial es visto como inoperante*”⁶¹. Podemos desprender que debido a éste y otros factores, tales como la crisis del sistema estatal de administración de justicia, la sobrecarga de los tribunales, la congestión provocada por el alto número de juicios y el reducido número de recursos para atenderlos, surgen como consecuencia los Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos, que a grandes rasgos son diversos procedimientos mediante los cuales las personas pueden resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional. ¿Serán estos métodos alternativos una posible solución al problema que suscita la sobrecarga en los Tribunales de Familia y en general las disfunciones en el sistema judicial? Lo cierto es que parece muy recomendable incluirlos y

⁵⁸ BAZÁN, Víctor (2011); “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, en Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 18, p. 68.

⁵⁹ MENKEL-MEADOW, CARRIE (2004): “From legal disputes to conflict resolution and human problems solving: Legal Dispute Resolution in a multidisciplinary context”, en Georgetown University Law Center, p. 2.

⁶⁰ CRUZ, Javier y HELMLINGER, Karin: “Evolución de la resolución alternativa de controversias civiles y comerciales en Chile”, en Cámara de Comercio de Santiago, ver en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/61_1_115-126.pdf, [consultado: septiembre 03 2016], p.116.

⁶¹ CAIVANO Roque J, GOBBI Marcelo y PADILLA Roberto E.: “Negociación y Mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna”. (Buenos Aires, Editorial Ad-hoc), p.31

propiciarlos, pero ello no puede llevarnos al extremo de abandonar la responsabilidad estatal de poner en manos de los justiciables mecanismos compositivos extrínsecos, a cargo de órganos jurisdiccionales letrados e imparciales, capaces de dar solución a los conflictos de una manera justa, razonable y eficiente, en términos de efectividad y prontitud.

IX. Conclusiones

Con la dictación de la Ley N° 19.968 que crea los Tribunales de Familia se buscó dar sustento a la celeridad en la respuesta judicial necesaria en estos conflictos, desafío que Chile se había obligado a hacer frente mediante la adopción del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior no debe entenderse como la valoración per se de la rapidez, pero sí como una diligencia por parte del sistema que da respuestas a los conflictos suscitados -haciéndose cargo de su naturaleza- a buen tiempo, entendiéndose éste como aquel que protege los bienes jurídicos en juego de manera pertinente y no tardía.

La pretensión de esta investigación no es ofrecer un plazo estandarizado para cada diligencia, pues no se trata de lograr una escisión rígida de tiempos, sino de dar soluciones que se condigan con el caso concreto. Para ello, consideramos de gran aporte la jurisprudencia de la Corte IDH que ha circunscrito criterios en la materia, basándose en relevantes parámetros para determinar la razonabilidad de los plazos de tramitación en el caso concreto, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de las autoridades judiciales, y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

En el tópico que nos atañe el legislador ha expresado su voluntad de celeridad, prescribiendo que en el caso de la audiencia preparatoria, ésta debe realizarse en un plazo “*lo más breve posible*”, de tal manera cabe preguntarse por qué no se ha determinado dicho rango de tiempo como se hizo en la justicia del trabajo, entendiéndose que lo que se resguarda con la obtención de una sentencia es la estabilidad de las familias, el *núcleo fundamental de la sociedad*.

Sería lo óptimo contar con un plazo máximo de tiempo para que los tribunales se pronuncien sobre los asuntos que están conociendo, con el objeto de que la tutela judicial sea efectiva, puesto que no puede ocurrir que los derechos de los ciudadanos queden condicionados a las contingencias diarias del funcionamiento de los tribunales y a la mayor o menor prioridad presupuestaria dada a la Justicia de Familia, debiendo organizarse el Estado de forma que pueda cumplir con la exigencia de evitar las dilaciones indebidas, ya sea con una más adecuada priorización presupuestaria, una mayor dotación para los tribunales de familia, una reforma legislativa que imponga parámetros temporales estrictos, como hizo en materia laboral o la combinación de todas ellas, de manera de manera de garantizar el *debido proceso* en esta área⁶².

⁶² ORTELLS RAMOS, Manuel (2010): “Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso”, en: Revista Ius et Praxis, n° 16-1. p.31.

Bibliografía Citada

BAEZA CONCHA, Gloria y PÉREZ CABRERA, Jaime (2005): *Los Nuevos Tribunales de Familia. Procedimiento Ordinario*, Santiago; Editorial Lexis Nexis.

BAZÁN, Víctor (2011): “Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas”, En Revista Europea de Derechos Fundamentales, N° 18.

CAIVANO Roque J, GOBBI Marcelo y PADILLA Roberto E (1997).: " *Negociación y Mediación. Instrumentos apropiados para la abogacía moderna*". Buenos Aires, Editorial Ad-hoc

JIMÉNEZ ESPERIDIÓN, Marta Beatríz Patricia (2014): “Fundamentos e ideología detrás de las facultades oficiosas del juez en el procedimiento seguido ante los tribunales de familia.”, En: Repositorio Académico de la Universidad de Chile.

MÁRQUEZ GRANIFO, Stephanie (2007): *Protección procesal civil de la familia. Tribunales de Familia*. Santiago: Editorial Jurídica Congreso Ltda.

MATURANA MIQUEL, Cristian (2009): “Disposiciones comunes a todo procedimiento”, En apuntes para Departamento de Derecho Procesal, Universidad de Chile.

MENKEL-MEADOW, Carrie (2004): “From legal disputes to conflict resolution and human problems solving: Legal Dispute Resolution in a multidisciplinary context”, En Georgetown University Law Center.

SOTO KLOSS, Eduardo (2000): “Los Derechos Fundamentales de la Familia”, en “Derecho y Familia”. Conferencias de la Universidad Santo Tomás, Academia de Derecho, Universidad Santo Tomás, Andros impresores, Santiago de Chile.

Artículos de revista y documentos electrónicos citados

CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2014): “La desformalización del proceso judicial de familia e infancia”, En: Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile vol. XLII, disponible en: www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512014000100014

CRUZ, Javier y HELMLINGER, Karin: “Evolución de la resolución alternativa de controversias civiles y comerciales en Chile”, para Cámara de Comercio de Santiago, disponible en: http://www.camsantiago.com/articulos_online/61_1_115-126.pdf, [consultado:septiembre 03 2016 a las 13:00]

ORTELLS Ramos, Manuel (2010): “Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso”, En: Revista Ius et Praxis, n° 16-1.

Jurisprudencia Citada

Codarcea Vs. Rumanía (2009): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2 de junio de 2009, No. 31675/04.

Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay (2010): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 24 de agosto de 2010 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 214.

Forneron e hija vs. Argentina (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 242.

Fuentealba vs. Opazo (2013): Corte Suprema, 13 de febrero de 2013, (Recurso de Casación en la forma y Recurso de apelación), Causa Rol N°155-2012.

Furlán y familiares vs. Argentina (2012): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 246.

H. vs. Reino Unido (1987): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 8 de julio de 1987, No. 9580/81.

Jablonská vs. Polonia (2004): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 9 de marzo de 2004, No.60225/00.

López Álvarez vs. Honduras (2006): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1 de febrero de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 141.

Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (2008): Corte Interamericana de Derechos Humanos, 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C 192.

X. vs. Francia (1992): Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 31 de marzo de 1992, No. 18020/91.

Normas Citadas

Constitución Política de la República de Chile, de 1980.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica), de 1969.

Convenio Europeo sobre el ejercicio de los Derechos del Niño, de 1996.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948.

Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948.

Ley N° 19.986, que Crea los Tribunales de Familia, publicada en el Diario Oficial el 20 de Agosto del año 2004.

Mensaje del Código de Procedimiento Civil Chileno.

Mensaje del Presidente de la República al Proyecto de Ley que Crea los Tribunales de Familia, pp. 4 – 5.

Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, de 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, de 1966.